



Resolución Directoral Regional

Nº 0305 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 13 FEB. 2020

VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente N° 2188908, de fecha 15 de enero de 2019, interpuesto por doña **MERCEDES DE LOURDES QUIQUEN GARCÍA**, contra la Resolución Jefatural N° 001765-2018-GRSM-DRESM-U.E.N° 305-E.L, de fecha 04 de octubre de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, en un total de cincuenta y seis (56) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 008-2019-GRSM-DRESM/OPER-U.E.305-E-L./SG, de fecha 11 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina de





Resolución Directoral Regional N° 0305 -2020-GRSM-DRE

Operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas – Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **MERCEDES DE LOURDES QUIQUEN GARCÍA**, contra la Resolución Jefatural N° 001765-2018-GRSM-DRESM-U.E.N° 305-E.L, de fecha 04 de octubre de 2018, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente 30% de la remuneración total o íntegra;



Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, la administrada **MERCEDES DE LOURDES QUIQUEN GARCÍA**, apela a la Resolución Jefatural N° 001765-2018-GRSM-DRESM-U.E.N° 305-E.L, sustentando su pedido en lo siguiente: **1)** La Carta materia de apelación no se ajusta a lo regulado por el Art. 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria la Ley N° 25212, así como también por lo regulado por el Art. 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, que establece que el profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; además de una bonificación adicional por desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; **2)** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señala que: “Los derechos alcanzados al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciable, toda aplicación en contrario es nula”; **3)** Mediante Sentencia A.P N° 438-07-LIMA, de fecha 11 de junio de 2009, en el proceso de acción popular, se declaró ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el D.S N° 008-2005 teniendo plena vigencia el D.S N° 04-2001-ED que precisa los alcances de las remuneraciones del artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (entiéndase la vigencia literal de la Remuneración Total) dicha sentencia tal como lo establece el artículo 48 del Código Procesal Constitucional tiene efectos retroactivos cuando es declarada fundada; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210° de su reglamento



Resolución Directoral Regional N° 0305 -2020-GRSM-DRE



aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: **“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”**;

La Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;

Que, lo solicitado por la recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **MERCEDES DE LOURDES QUIQUEN GARCÍA**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación, interpuesto por doña **MERCEDES DE LOURDES QUIQUEN GARCÍA**, identificada con DNI N° 41247223, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, contra la Resolución



Resolución Directoral Regional

Nº 0305 -2020-GRSM-DRE

Jefatural N° 001765-2018-GRSM-DRESM-U.E.N° 305-E.L, de fecha 04 de octubre de 2018, que declara Improcedente su solicitud sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente 30% de la remuneración total o íntegra; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación de San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas – Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JQVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
13/01/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CRISTÓFICO: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Morbanga, 17 FEB. 2020
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817030